

**“REGLAMENTO DE JUSTICIA
PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA”**
(Publicado _ enero 2007)

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES DEL
REGLAMENTO DE JUSTICIA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del Título Cuarto de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja, California, relativo a al procedimiento Administrativo y Medios de Defensa, para aplicarse en el Municipio de Tijuana, sus disposiciones son de orden e interés público, regula el funcionamiento de los órganos de impartición de Justicia Municipal, estableciéndose los medios de impugnación y su procedimiento en favor de los particulares, en contra de actos y resoluciones adoptadas por las autoridades Municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 2.- En el caso de la administración paramunicipal, las disposiciones derivadas del presente Reglamento sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados que actúen como autoridad y que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme a la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.- En las resoluciones, los Jueces, observarán los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, equidad y eficacia que debe observar en el desempeño de sus funciones.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal, las disposiciones derivadas del presente ordenamiento, no son aplicables a las controversias que se originen en materia de carácter fiscal o financiero.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en este reglamento, se estará a lo dispuesto a los acuerdos que emita el Cabildo, y supletoriamente a las diversas leyes administrativas, así como la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en lo conducente.

**CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

Artículo 6.- Los órganos de impartición de Justicia Municipal son, el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, los Jueces Municipales y el Juzgado Integral Municipal.

Artículo 7.- El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, es órgano autónomo en sus determinaciones, el cual cuenta con plena facultad para hacer cumplir sus resoluciones dentro del ámbito de su jurisdicción. Teniendo por objeto dirimir las

controversias que se susciten entre las autoridades administrativas municipales y los particulares.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8.- La Justicia municipal se impartirá las 24 horas del día, los 365 días del año.

Para las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos sábados, domingos y días festivos marcados en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 9.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio ó a petición de parte interesada. Las manifestaciones, informes o aclaraciones rendidas por los interesados ante la autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia autoridad.

Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones correspondientes. Sin perjuicio de las penas en que incurrir aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

La actuación administrativa de la autoridad y de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Artículo 10.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de ley.

Artículo 11.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentados de cada materia.

Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes y/o por mandato legal, formen las Autoridades Municipales; solicitar copia certificada o simple de actuaciones que obren en el expediente.

Artículo 12.- La correspondencia, se recibirán en Oficialía de Partes o recepción de cada dependencia pública, debiendo dar cuenta inmediatamente, para que el titular se encargue de darle una oportuna contestación; para lo cual se deberá registrar en el libro que para el efecto se tenga, atendiendo al orden de recepción.

Artículo 13.- Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes, en los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario agilizar el procedimiento, el desahogo de la misma, podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada.

Artículo 14.- En los procedimientos que se tramiten, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Artículo 15.- Las resoluciones se notificarán a más tardar al tercer día hábil siguiente en que se pronuncien.

Los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio particular o procesal, ubicado este Municipio.

Artículo 16.- En el escrito de inicio señalarán el domicilio de los terceros interesados, a menos que bajo protesta legal de decir verdad manifiesten que desconocen el domicilio de estos, caso en el cual se tendrá como domicilio el que la autoridad fiscal tenga registrado para esos terceros interesados.

Artículo 17.- Toda promoción debe ser firmada por quien la formule, sin este requisito, se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que estampara la huella digital y firmará otra persona a su ruego ante la presencia de dos testigos.

Artículo 18.- Los particulares podrán autorizar por escrito en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución definitiva, a un abogado o contador, para que actúe en su nombre y reciba notificaciones, siempre y cuando se manifieste por escrito, domicilio en este municipio; así la persona autorizada, podrá ofrecer pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

Artículo 19.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, en caso de no estar establecido no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogarse la prevención, se desechará el trámite de plano.

Artículo 20.- Cuando la promoción inicial se formule ante autoridad que carece de atribuciones para resolver dicho asunto, remitirá la promoción de oficio a la autoridad municipal competente, dentro de los tres días de recibida la petición. Se notificará al promovente la remisión practicada.

Artículo 21.- Cuando se inicie un procedimiento, la autoridad asignará el número progresivo, al cual se agregará la referencia al año en que se inicia el procedimiento.

En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos

La alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

Artículo 22.- Todos los actos del procedimiento se formularán en castellano. Cuando algún participante desconozca este idioma, se actuará con perito intérprete oficial, transcribiéndose en las constancias de actuación la interpretación que realice el perito.

La autoridad ante la que se siga el procedimiento deberá proveer gratuitamente los servicios del perito intérprete oficial cuando alguno de los participantes sea indígena y se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo precedente.

Los documentos redactados en otro idioma deberán ir acompañados de la correspondiente traducción al castellano hecha por perito traductor oficial.

Artículo 23.- Todas las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo se presentarán o emitirán por escrito y sin abreviaturas. Cuando una diligencia se practique en forma oral, deberá documentarse detalladamente su desarrollo en el acto mismo por el auxiliar que designe la autoridad del conocimiento.

Los participantes suscribirán las constancias de los actos en los que intervengan, en caso de negativa, se asentará razón de lo conducente.

Para el procedimiento podrán utilizarse formas impresas autorizadas y provistas por el Gobierno Municipal, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción digital o electrónica, que garantice, sus características técnicas, la conservación y recuperación de datos en forma completa, oportuna y fidedigna.

Artículo 24.- Los plazos se contarán a partir del día siguiente de haber notificado la resolución del acto administrativo.

Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme al horario que cada dependencia o entidad previamente establezca. Las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez.

La autoridad podrá habilitar días y horas cuando a su juicio exista la urgencia, de acelerar el procedimiento. En este caso se hará del conocimiento al particular de dicha habilitación.

Cuando en este ordenamiento o en otros reglamentos de aplicación en el Municipio no se señalen plazos específicos, se tendrá por plazo genérico el de tres días hábiles. Salvo los casos establecidos en el presente reglamento los plazos se contarán en días naturales.

Artículo 25.- Cuando la autoridad que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras, para la obtención de informes, constancias, declaraciones u otros elementos de juicio, se dirigirá a ésta por oficio, expresando lo que solicita, el motivo y fundamento de la petición.

Artículo 26.- Las notificaciones serán personales para todos los participantes en el procedimiento administrativo cuando se trate de:

I. La primera que recaiga a la promoción inicial;

II. La notificación de la autoridad cuando considere que cuenta con los elementos necesarios para la resolución del asunto;

III. La que admita o deseche la demanda, la contestación o la ampliación en su caso;

IV. La que señale fecha para audiencia;

V. La que mande citar a un tercero;

VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VII. La que resuelva un incidente o determine la acumulación;

VIII. La que decrete un sobreseimiento;

IX. La sentencia definitiva

X. La resolución de fondo;

XI. Las que deban hacerse a otras autoridades; y

XII. Las que correspondan a otros supuestos que determinen las leyes y/o demás reglamentos municipales;

Las notificaciones surtirán sus efectos, al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

En los casos de notificación por lista, se tendrá como fecha de notificación, el día siguiente a aquél en que se hubiere fijado.

Artículo 27.- Las resoluciones que dicte la autoridad se notificarán a las partes. La autoridad que resuelva el procedimiento, cuando lo considere conveniente, mandará notificar a las demás personas cuyos derechos resulten o puedan resultar afectados en virtud de la resolución emitida, y a las demás autoridades que deban tener conocimiento, de ella según sus atribuciones.

Artículo 28.- Para practicar las notificaciones personales, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado dentro del procedimiento administrativo de que se trate.

II. El Notificador se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto; indicando en la cédula correspondiente, cuales fueron los medios de convicción utilizados, para llegar a precisar que se constituyó en el domicilio que obra en autos;

III. Si se encuentra presente el interesado, su representante legal o a quien haya autorizado en el expediente, previa identificación del mismo, le notificará el auto o resolución;

IV. Si no se encuentra presente, el interesado el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato y de negarse éste a recibirla se fijará en un lugar visible del domicilio.

VI. Si en la segunda visita el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el Notificador la fijará junto con la copia de la resolución a notificar, en lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en lugar visible de la dependencia que instruye, conservándose la validez del acto.

Artículo 29.- Las notificaciones por estrados, se practicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Tratándose de Autos, el Notificador fijará la Cédula de Notificación y la copia del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente; y

II. Tratándose de Resoluciones, el Notificador fijará la Cédula de Notificación que contiene los datos que figuren en el preámbulo y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente.

Artículo 30.- Con excepción de las notificaciones que conforme a este Reglamento deban efectuarse en forma personal, las demás podrán realizarse por oficio, lista que se exhiba en los estrados del Juzgado o tabla de avisos del Ayuntamiento y/o gaceta municipal.

Las notificaciones hechas en contravención a las disposiciones previstas en este reglamento serán nulas, a menos que el destinatario legal de la notificación se muestre sabedor de la resolución respectiva.

Artículo 31.- Cuando una promoción aparezca formulada por varias personas, las notificaciones consiguientes se harán a la mencionada en primer término, la cual será considerada como representante común, salvo que en la promoción se requiera algo distinto.

Artículo 32.- La Autoridad Municipal, podrá disponer la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ella se sigan, de oficio o a petición de las partes, cuando haya coincidencia en la materia o resulte conveniente el trámite unificado de los mismos, siempre y cuando sea posible y necesario resolver en un solo acto los asuntos acumulados.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los procedimientos.

La acumulación y la separación podrán acordarse hasta antes de que se notifique a los interesados que la autoridad ha reunido los elementos necesarios para la resolución del asunto. La resolución que decida sobre la acumulación o separación se notificará personalmente.

Artículo 33.- Cuando se destruyan o extravíen expedientes o alguna de sus partes, la autoridad ordenará de oficio, su reposición. Para ello recabará copias de constancias que obren en los archivos públicos o privados, y aquellas con que cuenten quienes figuran en el procedimiento.

La reposición se hará a costa del gobierno municipal, quien repetirá contra el responsable de la destrucción o extravío. Si hay motivo para suponer la comisión de un delito, la autoridad lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

TITULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Como medios de defensa en contra de los actos y/o resoluciones de las autoridades Municipales, los particulares podrán interponer los siguientes recursos:

- I. Reconsideración;
- II. Inconformidad; y
- III. Revisión.

Artículo 35.- La interposición de los recursos de reconsideración y de inconformidad, suspenden la ejecución del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, salvo cuando se trate de asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos.

CAPITULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 36.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma oral o escrita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o resolución, ante la autoridad que emitió el acto, misma que deberá resolver en un término máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la interposición del medio de impugnación.

Artículo 37.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado. La resolución que le recaiga, será recurrible en vía del recurso de revisión, ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Artículo 38.- La autoridad municipal tomará en cuenta para dictar una resolución, las pruebas y argumentos aportados por el recurrente y asimismo, deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte.

Artículo 39.- Si presentado el recurso de reconsideración las autoridades municipales no resuelven en los plazos establecidos, sin justificación debidamente fundada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente la podrá impugnar ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 40.- El recurso de inconformidad se podrá interponer ante el Juez Municipal respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, y/o demás reglamentos municipales.

Los ciudadanos aportarán las pruebas que sean convenientes para la modificación o nulificación de dicho acto, las cuales se desahogaran en un procedimiento sumarísimo y de forma oral.

Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de inconformidad, es recurrible en revisión ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Artículo 41.- Cuando el ciudadano sancionado, opte por interponer el recurso de inconformidad, deberá hacerlo dentro del término legal de quince días hábiles, siguientes a la notificación personal del acto administrativo impugnado; en caso de ser necesario, el Juez Municipal tan pronto como lo reciba mandará requerir a la autoridad emisora del acto, un informe justificado, mismo que deberá rendir en un plazo de tres días hábiles improrrogables. Recibido el mismo, se iniciará la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42.- Si la autoridad emisora del acto, mediante el que se impone multa o sanción, omitiere rendir su informe con justificación en el plazo indicado, el Juez Municipal, girará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por 30 días de salario mínimo, que en su caso se hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal al funcionario responsable de la omisión, para el efecto de que rinda el informe en el plazo de veinticuatro horas.

Si a pesar del requerimiento anterior, la autoridad emisora se abstiene de rendir su informe, el Juez Municipal hará efectivo el apercibimiento de multa girando el oficio correspondiente a la Tesorería Municipal para que opere el descuento vía nómina, y se tendrá por cierta la existencia del acto impugnado continuado con el trámite del recurso hasta su resolución y se dará vista al Síndico Municipal para que determine lo conducente respecto a la falta de cumplimiento de dicho funcionario.

Artículo 43.- En casos urgentes y bajo su más estricta responsabilidad la autoridad podrá decretar de oficio o a petición de parte, y en cualquier momento del procedimiento hasta antes de la resolución definitiva, las medidas provisionales que considere necesarias tanto para asegurar la eficacia de las resoluciones que puedan dictarse, como para evitar perjuicios de difícil reparación al interés público y a los afectados.

La autoridad competente, al resolver sobre la providencia cautelar respectiva, deberá señalar, cuando proceda, las garantías necesarias, ya sea para asegurar el interés fiscal o para cubrir los daños y perjuicios que pueda ocasionarse con la medida cautelar.

Artículo 44.- Cuando la medida precautoria implique la suspensión de un procedimiento o de la ejecución de una resolución administrativa, ya sea durante la tramitación o al momento de la interposición de un recurso administrativo, la autoridad que tenga a su cargo dicho recurso o la ejecución respectiva, ordenará que las cosas queden en el estado en que se encuentran

al dictarse la providencia y fijará las garantías en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes, que establezca la Tesorería Municipal.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- IV. Embargo en la vía administrativa.

Las garantías deberán ser suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y si no lo fueren, se podrá exigir su ampliación.

La garantía deberá constituirse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución sobre la cual se otorga la suspensión y ésta surtirá efectos a partir de que se exhiba la garantía y la autoridad considere que es suficiente.

CAPITULO IV DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 45.- El Recurso revisión deberá formularse por escrito y tiene por objeto dirimir las controversias entre los ciudadanos y la autoridad municipal.

El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, podrá modificar o confirmar las resoluciones dictadas respecto del recurso de reconsideración y/o recurso de inconformidad; pero no procederá en contra de los acuerdos o actos que ejecute el Presidente Municipal o el cabildo como tal.

TITULO CUARTO DE LA DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL, DE LOS JUECES MUNICIPALES Y DEL JUZGADO INTEGRAL MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 46.- La Dirección de Justicia Municipal se integrará en la forma siguiente:

- I. Un Director, Coordinador Administrativo y Coordinador Operativo, quienes podrán fungir como Jueces Municipales, siempre y cuando reúnan los requisitos enumerados en el artículo 48 del presente reglamento.
- II. Jueces Municipales asignados en las Delegaciones Municipales;
- III. Jueces Municipales asignados en las áreas o dependencias que señale la Dirección de Justicia Municipal.
- IV. Jueces asignados al Juzgado Integral Municipal.

Artículo 47.- Los Jueces Municipales serán nombrados directamente por el Presidente Municipal, con vista a su trayectoria personal, fama pública y Currículum Vitae debidamente

presentado por escrito, durarán en su cargo por el término de la administración pública de que se trate, o en su defecto continuarán su ejercicio hasta que se nombren los nuevos Jueces que deban suplirlos.

Artículo 48.- Para ser Juez Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho, con cédula Profesional Federal y Estatal.
- III. Tener como mínimo 2 años de experiencia en el ejercicio profesional.
- IV. Tener un mínimo de 3 años de residencia en este municipio.
- V. No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 49.- El Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo dependerán de la Dirección de Justicia Municipal, los cuales serán nombrados por el Presidente Municipal a propuesta de la Consejería Jurídica.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 50.- El Director de Justicia Municipal tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

- I. Recomendar al Presidente Municipal por conducto de la Consejería Jurídica Municipal, el número de Jueces y oficinas de Jueces Municipales, que deban de funcionar en el Municipio de Tijuana, Baja California;
- II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter jurídico, técnico y administrativo a los cuales deban sujetarse los Jueces Municipales;
- III. Autorizar los libros de gobierno que tendrán a su cargo los Jueces Municipales;

En el libro de gobierno se inscribirán los siguientes datos:

- a) fecha y hora de inicio y salida de labores del Juez Municipal en turno.
 - b) Personas atendidas, numero de audiencias y resoluciones que se dicten
 - c) Nombre de los defensores y/o abogados que asistan a las audiencias, así como los testigos que participen.
 - d) Aquellos eventos relevantes, incidentes o circunstancias que a criterio del Juez, deba quedar constancia.
- IV. Organizar la adecuada instalación de las oficinas de los Jueces Municipales, la adaptación de oficinas, dotación de mobiliario, equipo de cómputo y sistemas;
 - V. Rendir a la Consejería Jurídica un informe mensual de las actividades desarrolladas en relación a su cargo, de manera concentrada, y los resultados de la gestión de cada una de las oficinas de los Jueces Municipales;
 - VI. Gestionar cursos de capacitación para los Jueces Municipales, a fin de profesionalizar el servicio de administración de justicia, acordando en lo relativo con la Dirección de

Capacitación de Oficialía Mayor.

VII. Proponer convenios de colaboración con las Instituciones que puedan auxiliar a la Administración de Justicia Municipal, así como aquellos organismos que aporten sus conocimientos técnicos y/o científicos;

VIII. En materia de actualización de Reglamentos y Bando de Policía y Gobierno, será el titular de la Dirección quien impulsará y coordinará los trabajos, haciendo las propuestas al cuerpo Edilicio, a través de la Consejería Jurídica;

IX. Determinar con auxilio del Coordinador Administrativo y del Coordinador Operativo los cambios de asignación de los Jueces Municipales;

X. certificar copias de los documentos oficiales que obren en el archivo de los Juzgados Municipales, previa solicitud por escrito de la parte interesada en la que motive su interés;

XI. Recibir la correspondencia que le sea remitida por Instituciones de los tres niveles de Gobierno, girando instrucciones a quien corresponda para el trámite y desahogo;

XII. Participar en la inspección a las oficinas de los Jueces Municipales, para constatar su adecuado funcionamiento;

XIII. Ejercer cada una de las facultades del Juez Municipal, cuando la necesidad lo requiera.

XIV. Atender las solicitudes del Juez Municipal, sobre criterios o políticas administrativas.

XV. En caso de irregularidades graves, levantará acta circunstanciada para los efectos administrativos o legales conducentes. En este último caso, informará de inmediato al Consejero Jurídico Municipal;

XVI. Instituir las formas en que se dará reconocimiento al personal en el desempeño de su función, cuando dicho personal haya buscado la optimización de recursos y la excelencia de sus actividades;

XVII. Las demás que se deriven de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y del presente reglamento, así como las que le confieren los demás reglamentos Municipales.

Artículo 51.- El Coordinador Administrativo tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

I. Recibir la documentación que le remitan los Jueces Municipales;

II. Coordinar las relaciones de los Jueces con las diferentes dependencias y organismos de la administración pública Municipal, estatal y federal y organismos de la sociedad civil para el exacto cumplimiento de sus determinaciones;

III. Supervisar el buen funcionamiento administrativo de las oficinas y Juzgado Integral Municipal, realizando por lo menos una visita cada 15 días, levantando la constancia correspondiente en el Libro de Gobierno.

IV. Dar respuesta a las solicitudes que le haga llegar el cuerpo de Jueces Municipales en lo relacionado a su competencia;

V. Requerir de los Jueces la estadística mensual de los asuntos sometidos a su conocimiento en el Juzgado de su adscripción. Una vez obtenida esta información por el Coordinador Administrativo, éste elaborará un informe mensual general de todas las actividades realizadas por los Jueces y las actividades propias de dicha Coordinación y lo remitirá al Director de Justicia Municipal;

VI. Dar a conocer en tiempo y forma a los Jueces Municipales la entrada en vigor de resoluciones emitidas por el Cabildo y que estén relacionadas con la administración de justicia; así como circulares, normas técnicas, las disposiciones emitidas por el Presidente Municipal y el Síndico Procurador;

VII. Proveer a los Jueces Municipales el compendio de leyes y reglamentos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

VIII. Las demás que se deriven del presente reglamento así como las que le confieren en los demás reglamentos Municipales.

Artículo 52.- El Coordinador Operativo tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

I. Programar visitas en horarios de entrada, comidas y salidas de labores de los Jueces Municipales, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y en caso de encontrar irregularidades, levantará el acta administrativa correspondiente y haciendo del conocimiento de los hechos al Director de Justicia Municipal para que haga lo conducente y notifique a la Consejería Jurídica Municipal, Sindicatura Municipal y a la Oficialía Mayor;

II. Inspeccionar oportunamente las constancias, documentos o contra recibos para verificar la recepción de personas remitidas por los Jueces Municipales a las diferentes instancias e instituciones y de la sociedad civil organizada, conforme a lo ordenado en el mandato de autoridad;

III. Con relación al artículo anterior, si las constancias no se encuentran en archivo, en los juzgados Municipales, barandillas o área administrativa, el Coordinador Operativo podrá requerir o solicitar a las instituciones o dependencias la información necesaria que acredite el cumplimiento del mandato decretado por el Juez Municipal;

IV. Con relación a las anteriores fracciones II y III, en el supuesto de detectar alguna irregularidad en el cumplimiento de lo mandado, hará del conocimiento de los hechos a Sindicatura Municipal o en su caso al Agente del Ministerio Público competente.

V. Participar conjuntamente con el Director de Justicia Municipal y con el Coordinador Administrativo, en las reuniones que se tengan con la Secretaría de Seguridad Pública y organismos similares, a fin de tratar asuntos de seguridad pública, logística y estadística;

VI. Una vez que el Director de Justicia Municipal elabore el calendario de asignaciones con apoyo de las coordinaciones, esta procederá a notificarlo a los Jueces recabando la constancia de notificación para remitirla al archivo correspondiente;

VII. Programar conjuntamente con el Coordinador Administrativo las reuniones, eventos, foros, entrevistas o enlaces con las autoridades de los tres niveles de gobierno que sean encomendadas por el Consejero Jurídico Municipal y/o el Director de Justicia Municipal;

VIII. Ante lo no especificado, será coadyuvante en todo lo relativo a justicia Municipal con la Coordinación Administrativa y la Dirección de Justicia Municipal;

IX. Conjuntamente con elementos de seguridad pública Municipal, participará en operativos de vigilancia en la ciudad. Lo anterior con el único propósito de garantizar el cumplimiento irrestricto a la ley y Bando de Policía y Gobierno por los habitantes de esta ciudad, observando que los procedimientos ejecutados por oficiales de seguridad Pública se apeguen a derecho;

X. Deberá para los efectos del artículo anterior, agendar los operativos conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública;

XI. Facilitará la información a la Sindicatura Municipal, las Agencias del Ministerio Público así como al Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, en la búsqueda de la documentación y/o datos que por su naturaleza, deban encontrarse en los archivos y que se indague por dichas dependencias;

XII. Llevará un registro de los objetos resguardados en las oficinas de los jueces municipales;

XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como las que le confieren los demás reglamentos Municipales.

Artículo 53.- El Juez Municipal tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

I. Conocer de las faltas administrativas por violación al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como a los demás reglamentos Municipales y de la imposición de multas o elaboración de folios de infracción;

II. Dar a conocer al infractor los derechos de que goza como tal;

III. Cuidar que dentro y fuera de la oficina, se guarde el orden, respeto y consideración a la investidura de Juez Municipal, así como el respeto tanto a los agentes de policía y ciudadanos, que intervengan en las actuaciones como parte del procedimiento, corrigiendo en el acto las faltas, haciendo uso de ser necesario de los medios de apremio y medidas disciplinarias consignadas en el Título quinto del presente Reglamento.

IV. Conocerá de los problemas vecinales y/o familiares que no impliquen algún delito;

V. Cumplir administrativamente las labores de su ejercicio y el envió puntual a la Coordinación Administrativa de la estadística referente a los asuntos atendidos;

VI. Resolver el recurso de reconsideración o recurso de inconformidad que sean sometidos a su conocimiento, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

VII. Conciliar a las partes en conflicto por accidentes de tránsito para la reparación del daño cuando se declare el ánimo de no querellarse. Excepto en los casos de daños dolosos, de lesionados o cuando se trate de personas que conduzcan vehículo de motor bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;

VIII. Solicitar el apoyo de las diferentes instituciones de gobierno que se requieran en el auxilio de la Justicia Municipal en el ámbito de su competencia;

IX. Cuidar estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores. Por tanto, impedirá todo maltrato físico y moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

X. Acatar en su debida observancia las circulares y disposiciones administrativas emanadas de sus superiores jerárquicos;

XI. Si de los hechos que se presenten se presume la comisión de un delito, deberá remitir el asunto a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, debiendo incluir a todas las personas y objetos involucrados, así como detectar la existencia de testigos a través de la actuación de los elementos de seguridad pública;

XII. Podrá realizar la gestión para conocer el exacto cumplimiento de sus determinaciones, de ser posible hará enlace con la Institución receptora de la resolución, a efecto de que otorgue datos que constaten el acatamiento de dicha determinación.

XIII. Actuar contra los agentes de policía Municipal en el caso de faltar al respeto y consideración a la investidura del Juez Municipal en el ejercicio de sus funciones o no acatar una orden de él; quien podrá optar por levantar acta de arresto con el auxilio del superior jerárquico inmediato del agente de seguridad pública Municipal o remitir queja por escrito a la Sindicatura Municipal para que proceda en lo conducente. De constituirse un presunto delito se procederá turnando el caso a la autoridad competente;

XIV. Reducir proporcionalmente la multa impuesta al infractor durante el cumplimiento del arresto tomando en cuenta el tiempo que haya permanecido detenido;

XV. El desempeño de labores de los Jueces Municipales serán por turnos, los horarios serán fijados por la Dirección de Justicia Municipal.

XVI. Canalizar al Juzgado Integral Municipal, los asuntos que a éste le sean de su competencia; y

XVII. El Juez Municipal determinará las audiencias que deban desarrollarse a puerta cerrada.

XVIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento, y las que le confieren los diversos reglamentos Municipales.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A PERSONAS DETENIDAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 54.- El Juez Municipal podrá exigir a los oficiales aprehensores, informe donde narren los hechos y consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, los preceptos que consideren violados, ya sean de orden administrativo o penal, el cual deberá contener la firma de los mismos oficiales.

Artículo 55.- Cuando elementos de la Policía y Tránsito Municipal, detengan a una persona quien notoriamente se encuentre lesionada o bien que así lo manifieste, el Juez Municipal mandará certificar su estado de salud ante la Dirección Municipal de Salud.

La solicitud de nota médica y/o certificado de esencia, será obligatoria cuando los presuntos infractores sean arrestados, por conducir un vehículo de motor, bajo la influencia de alcohol o sustancias tóxicas o cuando la persona detenida, haya cometido alguna conducta presuntamente delictiva.

Artículo 56.- Para el caso de infracciones cometidas bajo los efectos de bebidas embriagantes, enervantes o estupefacientes, el Juez Municipal que conozca de la infracción cometida, podrá imponer al infractor la obligación de asistir a pláticas con cualquier grupo de Alcohólicos Anónimos de la Localidad.

En los casos de infracciones que deriven de violencia familiar, el Juez Municipal, además de las sanciones que corresponda al infractor, recomendará su asistencia al Centro de Atención a la Violencia Familiar u organismo similar, a sesiones de terapia, de acuerdo a su diagnóstico y recomendaciones de los profesionales en la materia.

Artículo 57.- Cuando los oficiales de Seguridad Pública y Tránsito municipal, efectúen la detención de un ciudadano presuntamente responsable de haber cometido una o más infracciones a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, otros reglamentos o conductas delictivas, estarán obligados a presentarlos de forma inmediata, ante el Juez Municipal.

Entendiéndose como forma inmediata, el tiempo prudente que dure el traslado desde su aseguramiento hasta la presentación en la oficina del juez municipal en turno.

A los elementos de seguridad pública que no respeten lo anterior, además de que se pueda aplicar una sanción administrativa, de configurarse una conducta de carácter penal, se dará vista a la autoridad competente.

Artículo 58.- Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes aprehensores o sus superiores jerárquicos, se abstendrán de imponer por sí mismo multa o sanción alguna hasta en tanto el Juez Municipal tenga conocimiento del asunto.

Artículo 59.- Una vez que el infractor sea presentado ante el juez municipal, éste conocerá en primer término la versión del policía o agente de tránsito que haya intervenido, y de quien haya presentado la denuncia en su contra y la de los testigos si hubiere. A continuación escuchará al acusado, a fin de formarse una idea lo más precisa de la falta cometida.

Examinando las circunstancias, que concurran en el caso, así como condición social y económica del infractor para dictar resolución dentro de los lineamientos legales.

Artículo 60.- El Juez Municipal con vista del informe presentado por los agentes de policía y con las pruebas y alegatos que ofrezca el infractor, podrá resolver respecto del detenido, de la manera siguiente:

I.- Ordenar su inmediata libertad, disponiendo las medidas adecuadas para que se cumpla la orden sin demora.

II.- Impondrá sanción que resulte aplicable conforme a los reglamentos al caso concreto, al imponer la sanción de multa, el Juez Municipal mandará extender la boleta oficial, para que el infractor efectúe el pago ante la caja recaudadora correspondiente.

Si el pago no se efectúa, el detenido expondrá brevemente los motivos que le impidan hacerlo, el Juez Municipal podrá permutar la sanción pecuniaria por la de arresto, que no podrá exceder jamás de treinta y seis horas de arresto, ó trabajo en favor de la comunidad, en los términos del Bando de Policía y Gobierno.

Las sanciones consistentes en arresto deberán ser cumplidas mediante internación en las instalaciones de la Estancia Municipal de Infractores de Tijuana Baja California.

Artículo 61.- Los Jueces Municipales cuidarán, que la boleta de arresto levantada con motivo de la presentación de personas, por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, reúna los requisitos siguientes:

I. Número progresivo.

II. Número de la matrícula de los oficiales y nombre completo de quienes intervinieron.

III. Nombre del denunciante o quejoso si lo hubiera.

IV. Nombre del acusado.

V. Relación del motivo de la presentación.

VI. Sanción impuesta.

VII. Firma y sello de la autoridad.

Artículo 62.- Los detenidos que sean llevados ante la presencia del Juez Municipal tendrán y

se les informará, de los derechos siguientes:

I. Se le haga de su conocimiento el o los cargos que se le imputan, los nombres de los ciudadanos o agentes de autoridad que se los atribuyan.

II. El defenderse por si mismo en contra de las imputaciones que se le atribuyan o de ser asistidos por persona de su confianza para que lo defienda.

III. Tener la oportunidad de comunicarse mediante vía telefónica y/o por cualquier otro medio disponible, sin abandonar la sala del Juez Municipal, con sus familiares y demás personas que le puedan procurar el auxilio que requiera para su defensa o para el pago de las sanciones económicas que se le llegaren a imponer.

IV. Estar en igualdad de circunstancias frente al Juez Municipal respecto de su acusador y con relación a sus aprehensores.

V. Estar presente en la audiencia que sobre su caso se realice y se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

Artículo 63.- El Juez Municipal, bajo su más estricta responsabilidad examinará de oficio, si de los hechos que motivaron la detención del presunto infractor, pueda tipificarse una conducta de orden penal; poniéndolo a disposición de la autoridad competente, remitiendo oficio de turnación, acompañado del parte informativo policiaco, en la que se describa detalladamente los hechos.

Artículo 64.- La infracción a la regla contenida en el artículo precedente, por parte del Juez Municipal o por miembros de la corporación policíaca, los harán acreedores a las sanciones que para el caso previene el presente reglamento, demás reglamentos municipales y las leyes administrativas que los regulan, independientemente de las de tipo penal en que puedan incurrir.

CAPITULO IV MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 65.- Los Jueces Municipales, en el ejercicio de sus funciones tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se guarde respeto y consideración debida, haciendo uso de los medios de apremio y medidas disciplinarias que este capítulo prevé.

Artículo 66.- Los Jueces Municipales, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio y medidas disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por 45 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Uso de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 67.- Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicadas a las partes, a sus representantes, a los terceros interesados o funcionarios, cuando la conducta asumida incurra en violación a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana.

Artículo 68.- En la aplicación de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias, que el Juez Municipal puede aplicar, tomará en consideración las circunstancias particulares del caso y en tratándose de autoridades municipales, se deberá turnar vía informe al Síndico Municipal.

Artículo 69.- La persona sancionada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le haga sabedor del medio de apremio, podrá inconformarse verbalmente o por escrito, solicitando audiencia al Juez Municipal, quien en ese mismo acto debe emitir resolución, confirmando, modificando o nulificando el acto de autoridad.

CAPITULO V DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 70.- Cuando sea presentado ante el Juez Municipal persona que sea menor de edad, y esa circunstancia pueda ser advertida a simple vista del Juez Municipal, o como resultado del informe de los Oficiales de la Policía Municipal rindan ante éste.

El Juez Municipal interrogará al infractor para que le proporcione los nombres de sus padres, su domicilio y número telefónico si lo hubiere, a través de la vía telefónica o por conducto de los Oficiales de la Policía Municipal, además, mandará citar inmediatamente a éstos, para iniciar ante ellos el procedimiento establecido en el presente reglamento. En caso de no presentarse alguno de ellos, en un lapso de 2 horas, se remitirá al consejo de orientación y readaptación de menores infractores o a la instancia que sea conducente.

Artículo 71.- Si efectuado el procedimiento se resuelve que el infractor es inocente del cargo que se le hace, el Juez Municipal lo entrega a sus padres.

Si por el contrario, efectuado el procedimiento, se encuentra que el menor detenido incurrido en la infracción que se la imputo, el Juez Municipal decretara la multa correspondiente a los padres o tutores, si dadas las condiciones económicas de los padres, no pudiere ser cubierta, el Juez Municipal no permutara la multa por arresto alguno, sino que decretara una amonestación para los mismos, a efecto de otorgar mayores cuidados al menor infractor

Artículo 72.- Cuando el Juez Municipal que conoció sobre el menor infractor y dicte amonestación a quien tenga la patria potestad o la tutela, en caso de reincidencia, procederá a citar a quienes ejerzan sobre el menor dicha tutela, ante el Juzgado Integral, o la oficina del Juez Municipal que conozca del asunto, a efecto que este último inicie el procedimiento de mediación para realizar un compromiso, para acudir voluntariamente a las áreas de trabajo social, psicología, educativa y orientación que otorgue la Sociedad Civil Organizada y autoridades auxiliares, dejando constancia en archivo de este acto.

Artículo 73.- Cuando los padres o quienes deban ejercer la Patria Potestad sobre el menor infractor de 14 años, no pudieren ser localizados o no los hubiere, el Juez Municipal, enviara a los menores infractores al centro de asistencia a la niñez que estén en el Municipio, o al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conforme a la legislación vigente, procurará en causar al menor para que los organismos o agrupaciones ciudadanas o de asistencia social les brinde la atención necesaria.

Artículo 74.- Las disposiciones de este capítulo se entienden puestas sin perjuicio de que el Juez Municipal deba poner a la disposición de las autoridades competentes a los menores que se le presenten y que por los hechos puedan haber incurrido en la comisión de una conducta ilícita que las leyes penales sancionen como delitos.

Con la misma prontitud dar aviso a los padres o a quienes ejerzan la Patria Potestad o la tutela.

CAPITULO VI DEL RESGUARDO Y PROCESAMIENTO DE OBJETOS

Artículo 75.- El Juez Municipal observando el procedimiento indicado por los artículos subsecuentes entregará los objetos, valores o documentos a sus propietarios o legítimos poseedores, ante la imposibilidad de ello, a la oficialía mayor del Ayuntamiento con el fin de que esta disponga de estos para uso o disfrute en las dependencias públicas municipales, o bien, otro destino legal que se de a los mismos.

Artículo 76.- El presente capítulo norma el resguardo y procesamiento de objetos, regula tanto al cuerpo de jueces municipales adscritos al juzgado integral, como a las delegaciones municipales.

Artículo 77.- El Juez Municipal deberá resguardar o bien ordenar el resguardo de todos los objetos, valores, documentos y demás pertenencias que le entreguen los agentes de seguridad pública o los infractores, en tanto cumplen estos el arresto o trabajo a favor de la comunidad. Para el caso de un hallazgo de objetos sin conocer al titular de ellos, se dejará constancia de esta circunstancia en archivo, remitiéndose los objetos al resguardo y dando aviso a Oficialía Mayor del Ayuntamiento, para que disponga sobre ellos.

Artículo 78.- El Juez Municipal en turno o en su caso el responsable del resguardo de objetos, documentos o demás bienes, los devolverá a los propietarios o legítimos poseedores, una vez que hubiere concluido el procedimiento y que se haya resuelto la situación jurídica al absolver a los presentados, o en su caso, al término del arresto impuesto como sanción.

Artículo 79.- La persona presentada ante el Juez Municipal podrá reclamar su derecho de llevar consigo documentos personales a las celdas, donde debe cumplirse arresto administrativo, petición que debe ser concedida por dicho juez, de lo contrario será responsabilidad de la autoridad determinadora, hacer la debida descripción de éstos y resguardarlos en gavetas o lugar ex profeso para ello, dando constancia al infractor para la futura reclamación, advirtiéndole el término que tiene para recoger los mismos, que será de 72 horas después de cumplido el arresto.

Artículo 80.- El Juez Municipal tendrá cuidado de los bienes dejados en resguardo conjuntamente con el custodio de los mismos y que se designe previamente al Juzgado, y hasta en tanto sean entregados a su titular o a la Dirección de Justicia Municipal, con vista a la Consejería Jurídica Municipal y Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Artículo 81.- Cada que se cumplan treinta días del deposito de objetos o bienes, la Dirección de Justicia Municipal; solicitará al personal de la Sindicatura Municipal que acuda, si así lo considera, al lugar del resguardo para la verificación y toma de datos, para que posteriormente la Dirección entregue formal y materialmente estos bienes a la Oficialía Mayor.

Artículo 82.- Previa a la anterior determinación, se deberá publicar en los estrados de la Dirección de Justicia Municipal un listado de bienes resguardados que cumplieron el término de guarda; para que su poseedor o propietario los reclame en un plazo de tres días hábiles posteriores al término de la única publicación de estrado que será de cinco días hábiles, debiéndolos entregar el Juez Municipal que se encuentre en turno previa exhibición del comprobante correspondiente, o en su caso, el Coordinador Operativo de la Dirección de Justicia Municipal.

Artículo 83.- Concluido el procedimiento de publicación sin que se reclamen los objetos El Director de Justicia Municipal, será quien envíe oficio y relación de bienes a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, para que disponga de ellos, en tanto estos, permanecerán en su resguardo.

Artículo 84.- El formato para resguardo de objetos, deberá contener:

- I. Fecha de la recepción del bien y fecha para recogerlo
- II. Lugar donde se registró el bien mueble, ya sea, en Delegación o Juzgado Integral Municipal.
- III. Número de resguardo;
- IV. Tipo y características descriptivas del bien;
- V. Firma de Juez Municipal o funcionario que lo recibe;
- VI. Nombre, firma y domicilio del infractor y;

En su caso, constancia por escrito de que se desconoce quien es el propietario o poseedor.

Artículo 85.- Ante la eventualidad de daño o robo durante el tiempo de resguardo, el Juez Municipal o el responsable de la guarda, según sea quien tenga primero conocimiento de los hechos, será responsable de denunciar a quien le resulte responsabilidad, ante la autoridad correspondiente.

Artículo 86.- Cuando la entrega de bienes se haga a la Oficialía Mayor, una vez cumplidos los trámites para ello, la Dirección de Justicia Municipal, girará oficio para que quede enterado el titular de la Secretaría de Gobierno Municipal.

Artículo 87.- Cualquier caso no previsto en el presente Capítulo, se determinará de acuerdo a la reglamentación municipal, circulares, y disposiciones administrativas que dicte el ayuntamiento o lineamientos de la Sindicatura Municipal.

CAPITULO VII INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO INTEGRAL MUNICIPAL

Artículo 88.- Es un órgano concentrado a la Dirección de justicia municipal, encargado de sustanciar procedimientos de mediación que pongan fin a los conflictos entre particulares y la autoridad municipal, además de aplicar sanciones correspondientes en los casos que conforme a los reglamentos municipales procedan.

Artículo 89.- Los Jueces Municipales adscritos al Juzgado Integral Municipal, están facultados para actuar y conocer:

I. De las faltas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, sólo en los casos con señalamiento directo del tercero perjudicado en contra de los presuntos infractores, y que a su vez comparezcan ante el Juez Municipal para ratificar los hechos; y exclusivamente para los siguientes casos:

a) De los incidentes o problemas vecinales que no impliquen delito, ni sean competencia de los juzgados de primera instancia del Estado o Federales.

b) De los asuntos de violencia familiar y/o doméstica, que conlleva la violación a las

disposiciones del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, y que no constituyan delito, para este caso se dará vista al ministerio público correspondiente, sujetándose además para la resolución, a las disposiciones que otorga el presente Reglamento.

Artículo 90.- La Dirección de justicia municipal propondrá al Presidente Municipal a través del Consejero Jurídico Municipal, el número de Juzgados Integrales que se requieran, número de salas para cada juzgado y jueces que le sean adscritos.

Artículo 91.- El Juzgado estará conformado para su funcionamiento por:

I. Juez Municipal adscrito al Juzgado.

II. Un secretario acuerdos y/o secretario mecanógrafo.

III. Un médico de guardia.

IV. Un trabajador Social.

V. Un representante de la sociedad civil organizada para la atención de adictos, alcohólicos y víctimas de violencia familiar y/o doméstica.

V. Cuando menos un agente de policía y tránsito municipal, para guardia y protección del orden y atenciones urgentes requeridas por los jueces adscritos al juzgado, previo acuerdo con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 92.- El Juez Municipal adscrito al Juzgado integral Municipal, deberá solicitar de la Dirección de Justicia Municipal, remita la documentación y papelería necesaria para el buen funcionamiento del personal adscrito a esta dependencia.

Artículo 93.- El Juez Municipal adscrito al Juzgado Integral Municipal, informará semanalmente a la Dirección de Justicia Municipal, los asuntos más relevantes.

Artículo 94.- La Consejería Jurídica Municipal, autorizará los convenios con las diferentes dependencias de la Administración Pública y la Sociedad Civil Organizada.

Artículo 95.- Los funcionarios del juzgado tomarán en cuenta que la Consejería Jurídica Municipal, la Dirección de Justicia Municipal, la coordinación administrativa y operativa, atenderán sus solicitudes, quejas, y dudas sobre los procedimientos o conflictos entre dependencias relacionadas con el Juzgado Integral municipal.

Artículo 96.- El juzgado atenderá las diferentes solicitudes en materia de justicia municipal, resolviendo las peticiones interpuestas e imponiendo las sanciones correspondientes y/o la conciliación de las partes.

Artículo 97.- El juez adscrito al Juzgado Integral Municipal, fijará fecha de audiencia para dirimir los asuntos a su cargo.

Artículo 98.- Serán facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos y/o secretarios mecanógrafos, adscritos al Juzgado Integral Municipal, las siguientes:

I. Notificar en tiempo y forma las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados;

II. Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten y enviarlos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios de notificación respectivos;

III. Firmar las actuaciones en que intervenga el Juez Municipal, en cumplimiento de su ejercicio o funciones.

IV. Extender previa autorización del Juez, copias simples de documentos que obren en los archivos y que sean solicitadas por la parte interesada.

V. Llevar y mantener al corriente el libro de gobierno, citas para audiencias, personas que estén presentes y que serán parte del procedimiento, así como los testigos y defensores.

VI. Atender a las personas que requieren audiencia con el Juez.

Artículo 99.- Las faltas temporales del secretario de acuerdos y mecanógrafo, se suplirán por el funcionario que al efecto sea designado por el Juez, quedando habilitado para realizar las funciones que como consecuencia de dicha designación le correspondan.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO EN LOS INCIDENTES VECINALES Y DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 100.- El Juez municipal, dejará patente su interés en resolver las controversias vecinales y se abstendrá de conocer del asunto cuando sea competencia de los tribunales civiles, fiscales y de orden penal, para estos casos en tratándose de delitos, dará conocimiento a la autoridad competente con o sin detenido, según proceda y siempre que tenga las evidencias o conocimiento de los elementos que pueden constituir el tipo delictivo, se dejara además, constancia en archivo.

Artículo 101.- El procedimiento para la solución de incidentes o problemas vecinales, se iniciará con señalamiento directo. Dada la naturaleza no flagrante del caso y existiendo voluntad de las partes para conciliar.

Artículo 102.- El Juez Municipal por conducto del notificador, o con auxilio de elementos de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, o en algunos casos por el propio afectado, entregará los citatorios en forma personal, a las partes en conflicto; de no encontrarse la persona a notificar, se le dejará citatorio con persona mayor de edad previa identificación y que a su vez resida o labore en el mismo domicilio. De no encontrarse persona alguna, se deberá informar al juez municipal, para que resuelva lo conducente.

Podrán presentarse de común acuerdo las partes en conflicto, para exponer los hechos ante el juez municipal, buscando la conciliación de intereses.

Artículo 103.- Los citatorios que emitan los jueces adscritos al Juzgado Integral, deberán contener los elementos siguientes:

- a) Autoridad que lo emite.
- b) Nombre completo de la parte o partes que sean citadas
- c) Razón y fundamento legal para citar a las partes en conflicto.
- d) Fecha en que se emite.
- e) Fecha, lugar y hora de la audiencia
- f) El apercibimiento en caso de no comparecer.
- g) Nombre completo y firma del Juez Municipal que actúa.

Las partes citadas ante el Juez Municipal para atender conflicto vecinal y/o violencia familiar,

deberán acudir puntualmente en lo personal y no por conducto de Apoderado legal alguno, por lo que esta advertencia, deberá estipularse en el escrito de citación.

Artículo 104.- El juez municipal aplicará las medidas de apremio que rige el presente reglamento, sancionando a quienes no acudan a la audiencia sin causa justificada.

Artículo 105.- Los citatorios que emita el Juez Municipal a las partes involucradas en el incidente vecinal o de violencia familiar, se notificaran dentro de los cinco días siguientes al día en que el Juez Municipal tuvo conocimiento del asunto, otorgando el derecho a las partes de ser notificados con un termino de 48 horas de anticipación a la celebración de la audiencia.

Artículo 106.- El Juez Municipal en la audiencia sumarísima, decretará la recepción, admisión de pruebas y alegatos. Si deciden las partes mediar la controversia con la firma de convenio, entonces el Juez Municipal, solo tendrá la calidad de testigo y asesor imparcial sin comprometer su firma, evitará además la coacción entre las partes. No existirá la mediación en tratándose de asuntos de violencia familiar.

En caso de no concluir satisfactoriamente en una conciliación entre las partes, el Juez Municipal aplicará la sanción correspondiente conforme a lo estipulado en los reglamentos municipales.

Artículo 107.- En la audiencia se les hará saber de los derechos que tienen para manifestarse o no, para convenir o negarse, para presentar alegatos, pruebas y de proponer para su defensa o asesoría, a persona de su confianza o abogado.

Artículo 108.- El Juez Municipal, en los casos de observar nula voluntad de las partes para convenir, les informará de sus derechos a salvo, para que acudan ante la autoridad correspondiente y dictará resolución administrativa.

Cuando se trate de asuntos reincidentes o desacatos, al concluir los alegatos de las partes en conflicto, el Juez Municipal valorará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, observando la gravedad de la falta, intencionalidad, atenuantes, y pruebas ofrecidas, otorgando resolución definitiva.

Artículo 109.- El Juez Municipal, para mejor discernimiento de los asuntos, podrá solicitar de las autoridades auxiliares, informes técnicos o criterios sobre determinada materia.

Artículo 110.- Si la persona debidamente citada no acude al primer citatorio sin causa justificada, el Juez Municipal citara nuevamente con medida de apremio correspondiente y para el caso de inasistencia, se aplicará a criterio del Juez Municipal, alguna de las sanciones que establece este reglamento, dejando a las partes en conflicto, sus derechos a salvo. Para el caso de multa y ante el no pago, se informara a tesorería municipal para que ejerza el procedimiento administrativo de ejecución que corresponde y se cumpla la determinación correspondiente.

Artículo 111.- Los involucrados en incidentes vecinales o violencia familiar y que sean debidamente citados, tendrán derecho a presentar las pruebas que estimen pertinentes y en lo referente a los testigos se limitará a un máximo de dos personas.

Artículo 112.- El Juez Municipal, podrá solicitar a las diferentes autoridades en vía de informe, los datos necesarios para el esclarecimiento de hechos.

Artículo 113.- Son causas de terminación del procedimiento administrativo en incidentes vecinales y de violencia familiar:

I. Que ambas partes lleguen a una conciliación satisfactoria respecto al incidente.

II. Por desistimiento de la parte promovente del procedimiento administrativo.

III. Por la terminación del conflicto vecinal o familiar que dio origen al procedimiento administrativo.

IV. Por no comparecer el promovente a la audiencia, sin causa justificada.

V. Por causa de muerte de alguna de las partes.

Artículo 114.- El Juez Municipal hará constar en una acta de conclusión, la resolución final que se dará dentro del Procedimiento Administrativo relativo al Incidente Vecinal o de violencia familiar, resolviendo en el mismo día de la audiencia o según la complejidad del caso será el término no mayor a los quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento, hasta la conclusión.

Artículo 115.- Para dar fin a su intervención, el Juez Municipal en los asuntos de incidentes vecinales o violencia familiar, podrá resolver lo siguiente:

I. Orientar imparcialmente a las partes en relación con sus derechos y alcances legales del incidente.

II. Amonestación, cuando esta sea aplicable.

III. Sanción administrativa con multa o arresto si procede, hasta por treinta y seis horas.

IV. Girar oficio o recomendaciones a las dependencias del Gobierno Municipal, para que tengan conocimiento de los hechos que sean de su competencia, y se apliquen las medidas que favorezcan el cumplimiento de los Reglamentos y la Administración de la Justicia Municipal.

Artículo 116.- Los Jueces Municipales, no podrán facilitar convenios entre las partes, para subsanar hechos donde resulten lesiones culposas o dolosas, u otros incidentes que constituyan delito.

TITULO QUINTO DEL TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL Y SU PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 117.- Los Jueces del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, serán nombrados por el Ayuntamiento de conformidad con los resultados que los sustentantes obtengan en el concurso de oposición celebrado en términos de lo dispuesto en este capítulo.

El número de Jueces será determinado por el Ayuntamiento de conformidad con las necesidades del Municipio y en atención al presupuesto correspondiente.

Artículo 118.- El número de Jueces, secretarios de acuerdos, secretarios actuarios y empleados, se determinará en razón de las necesidades del Tribunal y en relación a su presupuesto de egresos.

Artículo 119.- Para ser Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho, con cédula profesional registrada ante el estado;
- IV. Tener un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional;
- V. Tener por lo menos cinco años de residencia en el Municipio;
- VI. No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional;

En el caso de los Jueces del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, deberán Sustentar y aprobar el examen de oposición a que convoque el Ayuntamiento

Artículo 120.- Para los efectos del artículo anterior los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Carta de residencia expedida por autoridad Municipal;
- III. Título de Licenciado en derecho, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación y ante el Departamento de Profesiones del Gobierno del Estado;
- IV. Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones;
- V. Cédula Profesional expedida por el Gobierno del Estado;
- VI. Constancia que expida alguna agrupación de profesionales del derecho o abogado de reconocido prestigio y honorabilidad en el Municipio, mediante la cual se acredite que el interesado ha ejercido la profesión por un periodo no menor de tres años anteriores a su solicitud, o comprobación equivalente;
- VII. Constancia que expidan las autoridades competentes para acreditar la ausencia de antecedentes penales;
- VIII. Carta de no inhabilitación para ocupar cargo público.

Los interesados deberán presentar en la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, en original y una copia para efecto de su cotejo y devolución, excepto los referentes a los incisos II, VI, VII Y VIII los cuales quedarán depositados en el archivo del Ayuntamiento y se expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 121.- Para ser Secretario de Acuerdos y Secretario Actuario, del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener título de Licenciado en Derecho, debiendo contar con la Cédula debidamente registrada en el Estado.

III. Tener por lo menos tres años de residencia en el Municipio.

IV. Tener un mínimo de tres años de experiencia en el ejercicio profesional.

V. No haber sido inhabilitado para ejercer su profesión u ocupar cargo público o haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 122.- La convocatoria para la selección de Jueces del Tribunal Unitario Contencioso, que el Ayuntamiento apruebe y ordene publicar deberá contemplar los siguientes aspectos:

I. Objeto de la convocatoria;

II. El número de Jueces del Tribunal Unitario Contencioso que concursaran y las plazas a las cuales serán asignados;

III. Los requisitos mínimos establecidos por este reglamento, que los interesados deben satisfacer para tener derecho a participar en el concurso;

IV. La fecha a partir de la cual se recibirán en la Consejería Jurídica las solicitudes de los interesados en el concurso y la fecha límite para recibirlas, haciendo saber que después de vencido el plazo, sólo por acuerdo de la autoridad convocante podrá prorrogar o ampliar dicho término;

V. Las fechas, hora y lugar en las cuales se practicarán por el Jurado que el Ayuntamiento designe, los exámenes de aptitudes y conocimientos del caso. El examen de conocimientos versará sobre aspectos teóricos y prácticos de derecho constitucional, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, de derecho administrativo, de la administración Pública Municipal, reglamentos Municipales, y del derecho sustantivo y adjetivo penal;

VI. La fecha en que se hará del conocimiento público los nombres de las instituciones que integrarán el Jurado para el concurso de oposición;

VII. La fecha y los medios por lo que se harán saber los resultados de los exámenes practicados y a la asignación de los nombramientos que en atención a esos resultados haga la autoridad convocante.

En la misma convocatoria, el Ayuntamiento llamará a las agrupaciones de los profesionales del derecho, y universidades de la localidad, para que propongan de entre sus miembros, maestros e investigadores, a quienes consideren más idóneos para formar parte del Jurado del concurso de oposición; de igual forma y mediante invitación se solicitará apoyo al Poder Judicial del Estado y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California a efecto de que designen un representante para que forme parte del jurado en mención, el presidente del jurado será el Consejero Jurídico Municipal.

Artículo 123.- El Jurado que tendrá el carácter de honorario, se integrará por un mínimo de tres y un máximo de cinco sinodales, y sus resoluciones para calificar a los examinados se tomarán por mayoría, las cuales tendrán el carácter de irrevocables y la finalidad de determinar la designación de las personas que deberán cubrir las plazas de Jueces del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, en base a la cual será emitido el nombramiento.

El presidente Municipal contará con la facultad de vetar la designación realizada por parte del jurado honorario en relación a alguno de los sustentantes, cuando exista causa justificada debidamente fundada y motivada, por lo que una vez actualizado este supuesto deberá pronunciarse sobre el otorgamiento del nombramiento a otro de los concursantes a propuesta

del jurado y en consideración a los resultados obtenidos en el examen de oposición.

El Jurado deberá integrarse por lo menos con quince días a la fecha fijada para la celebración del examen de oposición. Si durante el plazo fijado en la convocatoria, el Ayuntamiento no recibe las propuestas de los organismos e instituciones invitados para la integración del Jurado, el Presidente Municipal podrá hacer la designación de sinodales mediante invitación personal y directa, a uno o más abogados distinguidos y de reconocido prestigio y honorabilidad, que residan en este Municipio.

Artículo 124.- El Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, durará en su encargo tres años, desempeñando sus funciones hasta en tanto sea sustituido, pudiendo ser ratificado a propuesta de cualquier integrante del H. Cabildo y con la aprobación de la mayoría de éstos.

Los Jueces iniciaran el periodo de su encargo al iniciar el tercer año de gestión del Ayuntamiento Municipal, y terminará al finalizar el segundo año de gestión del Ayuntamiento siguiente.

Si dentro del primer año de su encargo, el Juez falta definitivamente, renuncia al cargo, o es removido del mismo, deberá designarse un Juez sustituto quien será elegido de entre la lista de los concursantes que hayan presentado y aprobado el examen de oposición, dicha designación corresponderá exclusivamente al Presidente Municipal. Si el caso ocurre iniciado el segundo año de servicios, el Ayuntamiento lo elegirá de la terna que proponga el presidente, debiendo reunir las personas propuestas los requisitos previstos en las fracciones I al VI del artículo 119 y presentar los documentos previstos en el artículo 120 del presente reglamento. El Juez del Tribunal podrá ser removido del cargo en cualquier momento por resolución adoptada por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

En el caso de los Jueces sustitutos, ejercerán sus funciones por el periodo de tiempo para el cual hubiesen sido designados los Jueces a quienes sustituyen, por lo que, será necesario al finalizar dicho periodo, la selección a dicha plaza de Juez, en los términos del presente reglamento.

Artículo 125.- El Juez y el Secretario de Acuerdos, del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, están impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, así como a ocupar un cargo público de la Federación, del Estado, del Municipio, de las Entidades u Organismos descentralizados; excepto los de carácter docente y honorífico.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 126.- El Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Resolver los recursos de revisión, que le sean sometidos al conocimiento de su jurisdicción, vigilando que la administración de Justicia en el ámbito de su competencia sea pronta e imparcial, para lo cual, dictará las providencias que fueren necesarias.

II. Remitir al Cabildo semestralmente la estadística de los asuntos que se encuentren en trámite, de los que se hayan resuelto y el sentido de su resolución.

III. Tramitar, con el auxilio del Secretario de acuerdos todos los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.

IV. Atender la correspondencia que de acuerdo a los asuntos en trámite que tengan encomendados.

V. Rendir al Ayuntamiento un informe anual de sus actividades y proporcionarle la información que este le requiera respecto del funcionamiento y estado de la Justicia administrativa a su cargo.

VI. Dar vista al Síndico Procurador del Ayuntamiento, cuando de los procedimientos administrativos que se tramiten, se presuman violaciones la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, imputables a los Servidores Públicos mencionados; y

VII. Las demás que expresamente le confiere el presente reglamento.

Artículo 127.- El Juez Titular del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, le corresponderá el manejo de los recursos humanos y económicos presupuestados, con los que cuenta el Tribunal, teniendo las atribuciones siguientes:

I. Formular anualmente a más tardar en el mes de octubre de cada año, la propuesta de egresos que el Tribunal deba ejercer el año siguiente, remitiéndola al Presidente Municipal.

II. Programar y autorizar los periodos vacacionales de los empleados del Tribunal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Civil;

III. Conceder licencia de hasta por quince días, con goce de sueldo o sin él, a empleados del Tribunal a su cargo;

IV. Poner en conocimiento del Presidente Municipal las solicitudes de licencias por más de quince días del secretario de acuerdos y demás empleados, para que proceda con arreglo a sus atribuciones;

V. Designar al personal administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal, con sujeción a la disposición de recursos contemplada en el presupuesto Municipal que apruebe anualmente el Ayuntamiento, y

VI. Proponer el nombramiento del secretario de acuerdos y al secretario actuario del Tribunal.

Artículo 128.- El Secretario de Acuerdos, tendrá las siguientes facultades:

I. Dar cuenta al Juez de los asuntos y promociones que se presenten al Tribunal;

II. Expedir y certificar las constancias que obren en los expedientes;

III. Proyectar los autos y resoluciones que le indique el Juez;

IV. Acompañar con su firma los acuerdos y resoluciones que emita el Juez;

V. Auxiliar al Juez en el desahogo de las audiencias;

VI. Llevar el control del archivo del Tribunal; y

VII. Suplir al Juez en faltas accidentales o periodo vacacional que le corresponda de acuerdo a la Ley de la materia.

ARTÍCULO 129.- El Actuario del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Notificar en tiempo y forma las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados;
- II. Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten y enviarlos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios de notificación respectivos;
- III. Practicar las diligencias que le encomiende el Juez; y
- IV. Llevar un registro de las diligencias y las notificaciones respectivas encomendadas por el Juez.

ARTÍCULO 130.- El actuario tiene fe pública respecto de las diligencias y notificaciones que practique en los expedientes que le hayan sido turnados; debiendo conducirse con estricto apego a la verdad y a derecho.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 131.- El recurso de revisión, deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer el recurso en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar la resolución.

Artículo 132.- El actor podrá ampliar el recurso de revisión, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del informe justicado que rinda la autoridad recurrida, en los casos siguientes:

- I. Cuando se recurra una negativa ficta, y
- II. Cuando el recurrente no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que haya sido rendido el informe.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación del recurso, no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al rendirse dicho informe.

Artículo 133.- El recurso de revisión, deberá indicar:

- I. Nombre, domicilio y firma, del recurrente ó en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Resolución o acto administrativo que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades recurridas;
- IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existe;
- V. Los hechos que den motivo al recurso de revisión; manifestando bajo protesta de decir

verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto impugnado, así como los razonamientos de impugnación.

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca, debiéndose adjuntar desde ese momento las pruebas documentales que tenga en su poder o señalar el archivo o lugar en el que se encuentran, anexando la solicitud que ya se haya realizado para obtenerlas en caso de ser documentos que pueda conseguir personalmente, tendrá la obligación de presentarlas al Tribunal con un plazo de cinco días de anticipación al día y hora que se fije para la audiencia respectiva; de no tener la posibilidad de obtenerlos directamente, solicitará al Juez, que requiera con los apercibimientos previstos en este reglamento, su presentación a las autoridades o persona que deba exhibirlas por encontrarse bajo su resguardo,

VIII. En el caso que se ofrezca la prueba pericial, podrá exhibir el dictamen correspondiente desde el momento de la presentación del recurso de revisión, o en su caso deberá presentarla con cinco días de anticipación al día y hora que se fije para la audiencia respectiva;

IX. En el caso de que se ofrezca la prueba de inspección, se señalarán los puntos sobre los cuales deberá versar esta, y en caso de ser una inspección de carácter técnico, deberá señalar el perito que acudirá a la diligencia por su parte;

X. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de los preceptos legales violados, previstos en este Reglamento, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Artículo 134.- El recurrente, deberá adjuntar una copia del recurso de revisión:

I. Una copia del recurso y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción del recurso no resuelto por la autoridad municipal;

IV. La constancia de la notificación del acto impugnado. Cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el recurso de revisión, señalando bajo protesta de decir verdad la fecha en que dicha notificación se practicó.

Si al examinarse el recurso de revisión, se advierte que éste es obscuro o irregular, o no se adjunten las copias, el Juez del Tribunal Unitario prevendrá mediante notificación personal al recurrente, para que corrija, aclare, o complete, para que exhiba los documentos en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano dicho recurso, o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 135.- Si el Juez Unitario no encontrare motivos de improcedencia admitirá el recurso de revisión dentro de los tres días siguientes al de su presentación. En el mismo auto se aceptará o rechazará la intervención del tercero y se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia.

La admisión o desechamiento de las pruebas que se ofrezcan, así como las providencias necesarias para su desahogo, se podrán acordar en el auto que admita el recurso, o hasta que haya quedado fijada la controversia.

De admitirse las pruebas pericial o inspección, se dará vista a las partes a efecto de que se

les prevenga para los efectos de que se amplíen los puntos de las citadas pruebas y en tratándose de la prueba pericial, la autoridad recurrida y los terceros perjudicados, deberán señalar perito de su parte, quienes estarán obligados a presentar su dictamen con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia respectiva, apercibidos que en caso de no hacerlo con dicha oportunidad se tendrá por desierta la probanza en cuestión.

Artículo 136.- El recurso de revisión se desechará, en los siguientes casos:

- I. Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia;
- II. Cuando se omita el nombre del actor o los datos precisados en las fracciones I, II y III del artículo 133 del presente reglamento; y
- III. Cuando prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere en el plazo de Ley.

CAPITULO IV DEL INFORME JUSTIFICADO

Artículo 137.- Admitido el recurso de revisión, se correrá traslado de el, a la autoridad recurrida, para que en el término de cinco días siguientes rinda su informe justificado. El mismo plazo se otorgará al tercero perjudicado en caso de haberlo, para que manifieste lo que a su interés convenga.

El plazo para justificar los hechos de la ampliación del recurso de revisión, será de tres días, contados a partir del día en que se surta efectos la notificación del acuerdo que lo admita.

Artículo 138.- La autoridad recurrida en su informe justificado, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha surgido, o se haya extinguido el derecho en que el recurrente apoya su recurso;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el recurrente, impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación, así como los fundamentos legales en que los sustente;
- V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, o en su caso señalara el archivo o lugar en que se encuentren, obligado a presentarlas con cinco días de anticipación a la audiencia del proceso.

Asímismo, en el caso de la prueba de inspección ofrecida por el recurrente, la autoridad recurrida o los terceros, podrán ampliar los puntos que deban formar parte de la inspección, señalando perito de su parte si se tratara de cuestiones técnicas.

En el caso de prueba pericial ofrecida por el recurrente, la autoridad o los terceros, señalaran si lo consideran pertinente perito de su parte, debiendo presentar su dictamen con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia respectiva al proceso.

El tercero perjudicado que no haya sido llamado a juicio, podrá apersonarse al mismo hasta

antes de la audiencia establecida en el artículo 168 del presente ordenamiento, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 139.- En el informe justificado, no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto o de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoyó la misma.

En el informe justificado, o hasta antes de concluir la audiencia del procedimiento, la autoridad recurrida podrá revocar el acto o la resolución impugnada, o admitir las pretensiones del recurrente. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el procedimiento y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento de dicho procedimiento.

Artículo 140.- Dentro del término de tres días, se acordará el informe justificado que rinda la autoridad recurrida, y se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas, o en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

CAPITULO V MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 141.- El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, por causa justificada y bajo su más estricta responsabilidad, podrá decretar de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales pertinentes para salvaguardar la eficacia de las resoluciones que puedan dictarse, así como para evitar perjuicios de difícil reparación al interés público, así como de los afectados.

Artículo 142.- Cuando se solicite la medida cautelar relativa a la suspensión provisional del acto o resolución que se reclama, en el recurso de revisión, deberá resolverse lo conducente por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, en el mismo auto que lo admita, por lo que, en caso de concederse la medida precautoria deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable, para su cumplimiento.

Artículo 143.- La suspensión provisional del acto reclamado podrá solicitarla el recurrente, en cualquier momento del procedimiento y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie resolución definitiva. Si se solicita después de presentado el recurso de revisión, se tramitará en forma incidental.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios cuando a juicio del Juez, sea necesario otorgarle estos efectos, ya sea con el objeto de preservar la materia de la controversia o el de impedir perjuicios irreparables al particular.

Artículo 144.- La suspensión provisional, podrá ser revocada en cualquier momento del procedimiento, si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.

El tercero perjudicado en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de la celebración de la audiencia establecida en el artículo 168 de este Reglamento, podrá solicitar por escrito la revocación de la medida cautelar que hubiese sido decretada cuando esta le depare un perjuicio de manera irreparable, estableciendo las razones y motivos, que la subsistencia de la misma le cause, solicitud que deberá resolver el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, en la vía incidental en los términos de las disposiciones previstas dentro del Capítulo Octavo del presente título.

Artículo 145.- No se otorgará la suspensión provisional, si se sigue perjuicio a evidente interés público, o si se contravienen disposiciones de orden público o si con su otorgamiento

se deja sin materia el procedimiento.

Artículo 146.- Cuando la medida precautoria implique la suspensión del procedimiento o de la ejecución de una resolución administrativa de naturaleza fiscal, ya sea durante la interposición o al momento de la tramitación del recurso, el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, procederá a su otorgamiento siempre y cuando se acredite haber garantizado ante la autoridad la cantidad exacta del crédito fiscal a su cargo, o en su caso haber sido exentado del cumplimiento de dicha garantía, ordenando que las cosas queden en el estado en que se encuentran al dictarse la providencia.

Artículo 147.- En los casos en que proceda la suspensión provisional, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá, si el recurrente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se pudieren ocasionar.

Cuando con la suspensión puedan afectarse los derechos de terceros no estimables en dinero, el Juez, fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 148.- La suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación del auto que la conceda.

Artículo 149.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión provisional, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución definitiva.

CAPITULO VI DE LOS INCIDENTES

Artículo 150.- Dentro del procedimiento que se tramite ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, los incidentes previstos en el presente Reglamento se tramitarán de oficio o a instancia de parte, siendo de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

I. Acumulación de autos;

II. nulidad de notificaciones; y

III. Suspensión provisional del acto o resolución impugnada, siempre y cuando se encuentre dentro de lo previsto por el artículo 143 del presente reglamento.

Artículo 151.- Procede el Incidente de acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; e

III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

Artículo 152.- Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación de autos, hasta antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 153.- La acumulación de autos se tramitará de oficio o a petición de parte, ante el Juez que esté conociendo del procedimiento más reciente, quien deberá resolver en el plazo de cinco días lo conducente.

Artículo 154.- Una vez decretada la acumulación, el Juez que conozca del procedimiento

mas reciente, deberá turnar los autos, al expediente más antiguo, en un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 155.- Procede el incidente de nulidad de notificaciones cuando estas se hayan realizado en contravención a las formalidades previstas en el presente Reglamento.

Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, el Tribunal ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.

Artículo 156.- Cuando dentro de las actuaciones realizadas en el procedimiento, resulten evidente que alguna de las partes se han conducido con falsedad en sus manifestaciones efectuadas ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, el Juez de oficio, bajo su más estricta responsabilidad deberá dar vista al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, así como a la Sindicatura Municipal, a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Vigente.

CAPITULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 157.- En el procedimiento, serán admisibles todos los medios de prueba, siempre y cuando no sean contrarias a la moral ni al derecho y que tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos, exceptuándose las de posiciones y la declaración de parte cuando estas sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitar informes específicos que considere necesario para mejor proveer.

Los partes dentro del procedimiento de lo contencioso administrativo municipal, podrán solicitar que los medios de pruebas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, se pongan a disposición del Tribunal con el expediente respectivo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Juez, ordenará dar vista con ella, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la resolución definitiva.

Artículo 158.- En caso de que las partes ofrezcan la prueba pericial, inspección o testimonial, deberán precisar los hechos sobre los cuales deban rendirse o estén relacionadas, indicando necesariamente en el caso de los testigos los nombres y domicilios, encontrándose particularmente obligados a presentarlos en la fecha que se fije para su desahogo.

Sin los señalamientos antes precisados, las anteriores probanzas no serán admitidas.

Artículo 159.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El Perito deberá tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, o estándolo no fuere posible obtenerlo, podrá nombrarse a una persona entendida en la materia.

Al ofrecerse la prueba pericial, el oferente deberá presentar el cuestionario respectivo, sobre el cual deberá de rendir el perito su dictamen al momento del desahogo de dicha probanza, mismo que deberá ser exhibido a más tardar el día de la celebración de la audiencia respectiva.

Artículo 160.- Para el caso de un perito tercero en discordia el Juez, de oficio solicitará al

Titular de la Dependencia u Organismo Municipal o Paramunicipal que estime idóneo, la designación de una persona con la preparación o conocimientos técnicos o científicos necesarios para que funja como perito del Tribunal Unitario Contencioso dentro del procedimiento. El Titular será apercibido de que en caso de no proporcionar el perito solicitado, o no proporcionarle las facilidades necesarias para desempeñar esta función, se le aplicarán los medios de apremio previstos para que este Tribunal Unitario haga cumplir sus determinaciones, debiendo rendir su dictamen, 5 días antes de la celebración de la audiencia.

Los funcionarios y empleados que sean comisionados para fungir como peritos por las dependencias de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal, deberán desempeñar el cargo de perito como parte de sus funciones.

Artículo 161.- Una vez presentado el dictamen por el perito designado por el Tribunal, éste será puesto a disposición de las partes, para que estén en posibilidad de presentar objeciones al mismo por escrito, el día de la celebración de la audiencia.

Considerando que los dictámenes de las partes se debieron de haber exhibido con cinco días de anticipación de la celebración de la audiencia respectiva, estos podrán realizar por escrito las objeciones que estimen pertinentes y presentarlas el día de la audiencia.

Las objeciones que se planteen a los dictámenes deberán contener los elementos técnicos en que se basan.

Artículo 162.- En la audiencia prevista en el presente reglamento, el perito o los peritos estarán obligados a dar respuesta a los cuestionamientos que verbalmente le formulen las partes y el Juez, las que se harán constar en forma resumida en el acta que se levante de la audiencia, para ser valoradas al momento de la resolución, junto con el dictamen y objeciones formuladas por escrito por las partes.

El perito tercero en discordia no será recusable pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes, o parentesco por afinidad; e

II.- Interés directo ó indirecto en el litigio.

Artículo 163.- Los testigos, que no podrán exceder de dos en relación con cada hecho, deberán ser presentados por la oferente, y sólo en caso de que ésta manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la notificación al funcionario.

Artículo 164.- El Tribunal, podrá ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 165.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones

I. Hará prueba plena la confesión expresa en el recurso de revisión, o en cualquier acto del procedimiento, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba;

II. Harán prueba plena las presunciones legales que no admitan prueba en contrario;

III. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos

públicos o informes de autoridad; siempre y cuando se refiera a hechos que conozcan en razón de su función y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPITULO VIII DE LA AUDIENCIA

Artículo 166.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I. Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo, el Juez acordará lo que proceda, ordenando en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II. Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerá el recurso y el informe justificado;

III. Se estudiarán, de oficio, las causas de sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

IV. En su caso, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, que hayan sido admitidas, iniciándose con las correspondientes al recurrente y terceros perjudicados, para posteriormente finalizar con los medios de pruebas ofrecidos por la autoridad o autoridades recurridas, que estén pendientes de desahogo. El Juez para allegarse de la verdad, podrá formular a las partes, a sus representantes, a los testigos y los peritos, toda clase de preguntas respecto a las cuestiones controvertidas;

V. Se escucharán alegatos del recurrente, de la autoridad municipal, y del tercero perjudicado, los que se producirán en ese orden y deberán constar en el acta respectiva, y las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. En este último caso será necesaria su transcripción en los autos, y estos no podrán exceder de media hora por cada parte.

Las promociones que las partes presenten o formulen verbalmente en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán en la misma audiencia o en el plazo de tres días, a juicio del Juez; y

VI. La audiencia se dará por concluida, y el Juez dictará la resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes.

CAPITULO IX

DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

Artículo 167.- Las resoluciones, que dicte el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Artículo 168.- Serán causas de nulidad de los actos de autoridad y resoluciones impugnadas:

I. Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

II. El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión, o la ausencia de fundamentación o motivación;

III. Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales;

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar; e

VI. Incompetencia de la Autoridad.

El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas en las anteriores fracciones, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el recurrente.

Artículo 169.- Para salvaguardar el derecho del promovente, la resolución que declare fundada su pretensión, dejará sin efectos el acto o resolución impugnado, fijará además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad recurrida y tratándose de resolución de condena, se ordenará también a la autoridad, el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Artículo 170.- En los términos del Artículo 46 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, son irrevocables.

Artículo 171.- En caso de resultar la sentencia favorable al recurrente, el Tribunal, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades recurridas, para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades recurridas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se dé, a la resolución respectiva.

Artículo 172.- Si en el plazo concedido en el párrafo segundo del artículo anterior, la autoridad no acredita el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, el Juez, de oficio, se le requerirá para que en el término de 24 horas informe el cumplimiento de la misma.

El Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, resolverá si la autoridad, ha cumplido con los términos de la resolución; de lo contrario, se le impondrán los medios de apremio previstos en este reglamento.

Artículo 173.- En el supuesto de que la autoridad recurrida persista en su actitud omisa, el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal solicitará, por conducto de la Sindicatura Municipal, se inicie el procedimiento de responsabilidad en términos de la Ley correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal para el conocimiento de los ciudadanos.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California; publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 14 de diciembre del 2001, hasta en tanto, entre en vigor el presente acuerdo.

TERCERO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales, que se opongan al presente reglamento.

INDICE

	Pag.
TITULO PRIMERO	1
DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA	
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓNDE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL	2
TITULO SEGUNDO	2
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	2
TITULO TERCERO	8
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	
CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPITULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	8
CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	9
CAPITULO IV DEL RECURSO DE REVISION	10
TITULO CUARTO	11
DE LA DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL, DE LOS JUECES MUNICIPALES Y DEL JUZGADO INTEGRAL MUNICIPAL	
CAPITULO I	11

DE LA INTEGRACIÓN	
CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES	12
CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A PERSONAS DETENIDAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO	17
CAPITULO IV MEDIDAS DE APREMIO	20
CAPITULO V DE LOS MENORES INFRACTORES	20
CAPITULO VI DEL RESGUARDO Y PROCESAMIENTO DE OBJETOS	22
CAPITULO VII INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO INTEGRAL MUNICIPAL	24
CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO EN LOS INCIDENTES VECINALES Y DE VIOLENCIA FAMILIAR	26
	Pag.
TITULO QUINTO DEL TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL Y SU PROCEDIMIENTO	29
CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN	29
CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES	32
CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION	34
CAPITULO IV DEL INFORME JUSTIFICADO	37
CAPITULO V MEDIDAS PRECAUTORIAS	38
CAPITULO VI DE LOS INCIDENTES	40
CAPITULO VII DE LAS PRUEBAS	41
CAPITULO VIII DE LA AUDIENCIA	43
CAPITULO IX DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO	44
TRANSITORIOS	46

- - -EI LIC. ANDRES GARZA CHAVEZ, Secretario de Gobierno Municipal, del H. XVIII Ayuntamiento Constitucional de éste municipio, conforme a la Ley,

CERTIFICA:

- - -Que el presente documento fue presentado, discutido y aprobado mediante iniciativa en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 23 de octubre del 2006 y que obra en los archivos generales de esta Secretaría, como apéndice del Acta 49, constando de 37 (treinta y siete) fojas útiles escritas por un sólo lado.- - - - -

- - -Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil seis.- - - - -

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

LIC. ANDRES GARZA CHAVEZ